



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120200006800

Interlocutorio N° 0418-2020

Risaralda, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda verbal de resolución de contrato, formulada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA MORALES c.c. 1059784979**, en contra del señor **JUAN CAMILO GALLEGU HOYOS c.c. 1059784315**.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la demanda referida y luego de estudiados sus elementos, observamos que para efectivizar la misma el actor pretende la práctica de unas medidas cautelares, las cuales ameritan consultar las normas generales.

Para el efecto, el artículo 590 del C.G.P. con relación a las medidas cautelares en los procesos declarativos, establece:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

En el caso objeto de estudio, se pide el embargo y secuestro del vehículo referido en la demanda, como también el embargo y retención de dineros que tenga el demandado depositadas en cuentas bancarias y otras.

Como puede verse sólo cabría la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro del vehículo, siempre y cuando éste estuviese en cabeza del demandado, lo que de contera obliga al actor a que solicite la medida cautelar adecuada o en su defecto que agote el requisito de procedibilidad para admitir la demanda, a la luz de la Ley 640 de 2001, que hace referencia a la conciliación extrajudicial en estos asuntos y que sólo podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación señalados en la normatividad o ante las autoridades constituidas para tal fin.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato, formulada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA MORALES, en contra del señor **JUAN CAMILO GALLEGO HOYOS**.

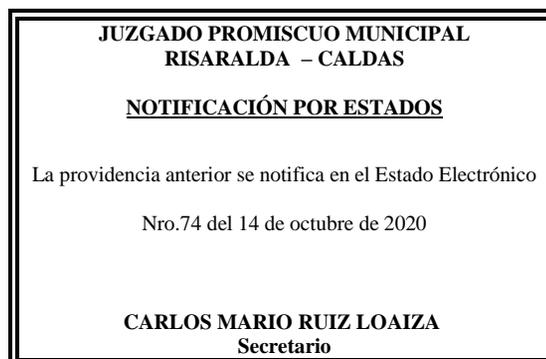
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte interesada para subsanar la demanda en lo referido, SO PENA de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al abogado Rosember Hidalgo Díaz mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.275.084 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 74.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9128c48cbe96fe30d15e0489b065b783614ff3714944b62daf98f2a037f8171

Documento generado en 13/10/2020 08:27:25 p.m.